41762/2023 NEWSAN SA (TF 15299909-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 30/5/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución 103/2020 (AD CORI) dictada por el Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia, en la actuación SIGEA 19144-7675-2019 y, en consecuencia, denegó la devolución de la suma de U$S 12.184,31, que la actora habría abonado en concepto de derecho de exportación, con sustento en el decreto 793/18 y en relación con la destinación 18014EC01000379M.

Para resolver de tal modo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN). Finalmente, distribuyó las costas por su orden (v. pp. 216/218 de la versión digital del EX-2021-15299909--APN-SGASAD#TFN, remitida con el oficio del 17/10/23).

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación, el 9/6/23, que fue concedió el 13/6/23 y contestado por la contraria, el 4/7/23.

En síntesis, el recurrente insistió en la inconstitucionalidad del decreto 793/18 y se agravió de la inobservancia de jurisprudencia firme relevante de la Cámara Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

3º) Que, el 26/10/23**,** dictaminó el **Ministerio Público Fiscal** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por el Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la**

resolución del 30/5/23, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución de la suma que hubieran sido efectivamente abonada por tal concepto en relación con la destinación **18014EC01000379M,** oficializada el 23/10/18 (fs. 161 del exte adm); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que, teniendo en cuenta el planteo del Fisco Nacional (v. p. 116/117 y 314/317 expte. cit.), hágase saber que, en cuanto a la **moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución,** corresponde aplicar la doctrina de la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y estar a los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

6º) Que, en atención al modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen a la demandada sustancialmente vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación y pago de la tasa de justicia efectuado por la parte actora, toda vez que se configura el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 31/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38338550#389798263#20231031093730718